



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 4 MAR 2015

VISTOS; El recurso de reconsideración interpuesto por el funcionario José Hugo Piñarreta Armijos contra el memorando N°008-2015/GRP-DRTPE-DE de fecha 05.02.2015; Informe Legal N°019-2015-GRP-DRTPE-AL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el servidor José Hugo Piñarreta Armijos, interpone recurso de reconsideración contra el Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05.02.2015, donde el despacho directoral decide llamarle la atención por no haber concurrido a la capacitación sobre el sistema de liquidaciones del MPTE realizado el mismo día a horas 2:30 p.m en la sala de reuniones de la Dirección Regional de Trabajo y PE-Piura.

Segundo: Argumenta que no estando conforme con dicha decisión, dentro del plazo legal establecido en el art. 207.2 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento administrativo General, interpone recurso de reconsideración previsto en el art. 208° de la Ley acotada y art. 33° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, adjuntando nueva prueba instrumental, solicitando deje sin efecto la llamada atención.

Tercero: Precisa, que el despacho directoral mediante Memorando Múltiple N°007-2015/GRP-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 04 de febrero del 2015 recibido por él, en la misma fecha, lamentando la no asistencia por motivos de salud, conforme lo fundamentará más adelante.

Cuarto! Que, señala que la Autoridad Nacional de Servicio Civil –SERVIR-, a través de sus tribunales civiles, ha establecido que las supuestas faltas administrativas imputadas a los servidores, que no requiera de proceso administrativo disciplinario, previamente a la imposición de la sanción de carácter administrativo, debe poner en conocimiento del servidor los cargos que se le irroguen a efectos de que pueda formular sus descargos, y en el presente caso, no ha ocurrido ello, pues directamente se le ha llamado la atención sin haberle dado su derecho a ejercitar su derecho de defensa, por tanto se ha lesionado el art. 139° incs. 3 y 14 de la Constitución, acorde con el art. IV numeral 1.1. del T.P. de la Ley N°27444, por lo que se ha incurrido en vicio de nulidad por la causal contemplada en el art. 10° inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Quinto: Que, independientemente de la nulidad deducida, indica que no existió voluntad deliberada para no asistir a la capacitación, dado que el fondo del asunto, es por motivos de salud, pues se encuentra en tratamiento médico desde 20 enero del 2015, conforme lo demuestra con el ticket otorgado por el Hospital “Jorge Reátegui Delgado”, para que se le examine de gastroenterólogo, asimismo acompaña copia de solicitud de análisis, receta médica múltiple, papeleta de autorización de salida para la cita médica para el día 20 de enero del 2015, enfermedad que se ha visto complicada con los riñones, conforme lo acredita con la solicitud de imagenología-ecografía abdominal-renal de fecha 04 de febrero del 2015 y, debido a que no sentía mejoría se vio obligado acudir a los servicios de un Policlínico del Niña-Sullana; donde se le han hecho una serie de



Arduo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 4 MAR 2015

exámenes, diagnosticando quistes de entamoeba, Histolytica, entre otros, según documentos que adjunta, reiterando que no ha tenido ninguna intención de no asistir al curso de capacitación, sino por su estado de salud, situación que es conocimiento de todos los trabajadores, estando justificada su inasistencia.

Sexto: Que, resulta necesario remitirse a lo regulado en el capítulo II de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su art. 88° referido al régimen de sanciones y procedimiento sancionador específico que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta debe constar en el legajo.

Séptimo: Que, de los actuados se puede verificar que mediante Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05 de febrero del 2015, el despacho directoral precisa en su contenido:

Que, habiéndoseles invitado a la capacitación del Sistema de liquidación del MTPE-Lima, el día de hoy 05 de febrero del 2015, a horas 2:30 p.m, en la Sala de reuniones de esta Dirección Regional de Trabajo y PE-Piura con el carácter de obligatorio.

Por lo antes expuesto, y no habiendo asistido a la capacitación antes mencionada, este Despacho le LLAMA LA ATENCIÓN por su inasistencia, esperando en lo sucesivo tengan presente cuando son convocados a los eventos de capacitación y/o reuniones"

Octavo: De lo anterior, se verifica que el contenido del Memorando no constituye un acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención para que se cumpla con los principios que la atañen y, de este modo, no vuelva a incurrir en los mismos hechos (faltar a cursos de capacitación).

Noveno: Del igual modo, del análisis del citado memorando se observa que no se ha imputado al servidor concurrente, el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento que constituyan faltas disciplinarias.

Decimo: Ahora bien, respecto a la llamada de atención, está se puede entender como una exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en la Ley N°30057, cabe recordar que el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual define a la exhortación como "Advertencia, prevención o aviso persuasor. II

Por su parte, el Diccionario de la lengua española la define como la "La función de exhortar 2 f. advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3f, Plática o sermón familiar y breve.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 124 MAR 2015

Decimo Primero: Por tanto, la llamada de atención o simples advertencias son "un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o error técnico. No constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recurso posterior"

Decimo Segundo: Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de sus funciones a su cargo, así como a corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.

Decimo Tercero: Que, respecto al argumento que el motivo principal de su inasistencia fue su estado de salud, por haber iniciado un tratamiento desde el 20 de enero de 2015, según documentación que adjunta de ESSALUD y así como documentos de un laboratorio particular que tienen como fecha 20.02.2015, sus fechas de emisión son anteriores y posteriores al día que se le citó para el curso de capacitación que se realizó el día 05 de febrero de 2015, además en ninguno de sus documentos adjuntados como prueba de su justificación de la inasistencia, se indica que dicho día estaba incapacitado para trabajar o imposibilitado para asistir al evento de capacitación.

Decimo Cuarto: Debemos precisar, que la capacitación para un servidor público o funcionario tiene como finalidad que mejoren el desempeño de sus labores, y como consecuencia de ello se logren los objetivos institucionales de la entidad a la que pertenece y la prestación de servicios de calidad a los ciudadanos, por tanto, sus argumentos carecen de asidero, es más sino justifican el motivo y/o impedimento para no asistir al curso de capacitación el día 05 de febrero de 2015 a horas 2:30 p.m, pues se trataba del manejo de un nuevo sistema de liquidaciones implementado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015-Gobierno Regional-Piura-PR de fecha 01.01.2015; con visación de asesoría legal

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor José Hugo Piñarreta Armijos contra el Memorando Múltiple N°008-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 05 de febrero del 2015. **HAGASE SABER.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
[Firma]
Econ. Verónica Melly Luz Delgado
DIRECTORA REGIONAL